

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 203

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 23 de julio de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 002 DE 1999 CAMARA

Reforma de la Constitución Política Colombiana y Fortalecimiento de la Democracia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia.

CAPITULO I

Período de los diputados, gobernadores, concejales y alcaldes

Artículo 2º. *Período de los diputados.* El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El período de los diputados será de cuatro (4) años y estarán sometidos en lo pertinente al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que la Constitución establece para los congresistas y a las demás que señale la ley.

Artículo 3º. *Período del Gobernador.* El artículo 303 de la constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento. El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que le delegue previa autorización legal. Los gobernadores serán elegidos por votación popular para períodos institucionales de cuatro (4) años y no serán reelegidos para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el nuevo gobernador actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el mismo será nombrado por el Presidente de la República, de terna presentada por la Dirección del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

La ley reglamentará su elección, fijará las calidades y requisitos, determinará sus faltas absolutas y temporales y la forma de llenarlas, y

dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Artículo 4º. El inciso segundo del artículo 304 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 304. Inciso 2º. Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

No podrá ser inscrito como candidato no elegido como gobernador:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido, como diputado a la asamblea departamental, servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, con quienes sean miembros del Senado de la República o de la Cámara de Representantes en la misma circunscripción de la Asamblea Departamental o de los concejos municipales de ciudades del respectivo departamento con más de cien (100.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos, con entidades públicas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos.

5. La ley establecerá el procedimiento y el funcionario competente para conocer de la impugnación de las inscripciones de que trata este artículo.

Artículo 5º. *Período de los concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará

Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros, según lo determina la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 6°. *Período del alcalde.* El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio, que será elegido por votación popular para períodos institucionales de cuatro (4) años, no reelegible para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el gobernador del departamento de terna presentada por las directivas del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el elegido. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

El Presidente de la República y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

No podrá ser elegido alcalde:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.
2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido, como servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento, distrito o municipio, o se hubiese desempeñado como concejal o diputado en la correspondiente circunscripción dentro del año anterior.
3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental elegidos en la circunscripción territorial a la que pertenezca el distrito o municipio, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos.

La ley establecerá el procedimiento y el funcionario competente para conocer de la impugnación de las inscripciones de que trata este artículo.

Parágrafo. *Período de los miembros de las juntas administradoras locales.* El período de los miembros de las juntas administradoras locales será igual al de los concejales y al de los alcaldes.

Artículo 7°. *Vigencia de las disposiciones del presente capítulo.* Agrégase el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política.

Artículo transitorio 62. La elección para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles para el período constitucional comprendido entre el 1° de enero del año 2002 y el 31 de diciembre del 2005 se hará el último domingo del mes de octubre del año 2001.

En consecuencia, el período de los servidores públicos que ocupen esos cargos con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 expirará el 31 de diciembre del año 2001.

CAPITULO II

Disposiciones varias

Artículo 8°. *Pérdida de investidura de concejales y diputados.* Adiciónase el artículo 293 de la Constitución Política con las siguientes disposiciones: Los concejales y diputados perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fuere llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por violación de las normas sobre financiación de campañas políticas.
7. Por negociación de votos, trasteo de electores, según lo establezca la ley.
8. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución Política o las que determine la ley.

Parágrafo. Las causales 2° y 3° no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 9°. El inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En caso de vacancia absoluta del Alcalde Mayor, el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Presidente de la República de terna presentada por la Dirección del Partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 10. *Extensión de inhabilidades a empleados públicos.* El artículo 123 de la Constitución Política tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Parágrafo. Los empleados públicos que hayan sido elegidos para cargos de período individual o institucional y renuncien antes de la terminación del mismo, les será aplicable el régimen de inhabilidades a que estarían sujetos de haberlo cumplido.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

El gobierno enviará al Congreso los decretos legislativos, al día siguiente de su expedición, para efecto de su control político. Dentro del mismo término los remitirá a la Corte Constitucional, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad dentro de los quince (15) días siguientes. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, tanto el congreso como la Corte Constitucional aprehenderán de oficio para lo de su competencia.

Presentado por:

El Representante a la Cámara,

Luis Norberto Guerra Vélez.

Departamento de Antioquia.

*Alfonso Acosta Osio, Jorge Gerlein E., Mariano Ospina,
Jorge Giraldo Serna, Jorge Mantilla, Marcos Iguarán.*

Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra carta magna determina que la administración municipal y departamental, su concejo y asambleas respectivamente, desarrollen su mandato popular por espacio de tres (3) años.

A su vez el poder ejecutivo de orden nacional y la rama legislativa, desarrollarán el encargo por espacio de cuatro (4) años.

La norma como tal se ha desarrollado, la legitimidad de la misma es indiscutible y su contribución al fortalecimiento de la democracia es de gran valor, pero la falta de sintonía, es decir, el tiempo en que los postulados constitucionales de orden municipal y departamental por su parte y el nacional por la suya se desarrollan, hace que estos pierdan eficiencia y no cumplan con su real objetivo.

Al anterior punto, se le añade el espacio temporal en que debe ejecutarse este mandato electoral de orden municipal y departamental en cual dentro de un análisis superficial y comparado con aquel de orden nacional, es de un (1) año, pero en la praxis y como veremos más adelante, es de dieciocho y hasta más meses.

Este trauma político-administrativo, esta falta de sintonía, aleja a los entes territoriales de cualquier orden del concepto de nación, atenta contra el principio de estado de derecho, contradice los principios de la Constitución mismo, tiene en su esencia efectos administrativos y financieros negativos, y contribuye con el atraso en el desarrollo nacional, contribuye con la falta de legitimidad del gobierno y del Estado, es factor y elemento de corrupción, encarece el presupuesto de los proyectos en ejecución y traumatiza los proyectos por ejecutar.

Este es el centro de la descripción del problema y punto de partida de este proyecto de acto legislativo.

Su ejercicio y espacio temporal deben ser reconsiderado por el poder legislativo ajustando los postulados constitucionales a las necesidades administrativas del país, logrando así contribuir con el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas, disminuir costos electorales, vigilar nuestro desarrollo municipal, utilizar las herramientas de orden constitucional teniendo como único objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de nuestras comunidades.

Miremos el desarrollo, la puesta en práctica de estos postulados constitucionales en la vida diaria nacional tal como hoy los concibe nuestra Constitución:

Nuestros Concejales y Diputados, desarrollan su mandato de tres (3) años, en sólo dos (2) años y en el caso de los alcaldes y gobernadores los treinta y seis (36) meses se reducen a escasos 18 o 20 meses. Sus períodos de empalme, continuidad o modificación de los proyectos en ejecución, el período de entrega, la espera de las directrices de orden nacional, los problemas de orden público, hace que su gestión sea acelerada, improvisada y en un descalabrado porcentaje carente de estudio, análisis y profundidad.

Efectuemos un simple ejercicio y con base en ello, calculemos su efecto para un país que como Colombia no se puede dar semejante lujo y menos a tan alto costo.

El Plan Nacional de Desarrollo es la empresa más grande de un país y de su planeación y certeza depende el éxito de la administración nacional, así como de la transparencia en su ejecución depende el éxito de la administración seccional, y de ambos depende que la comunidad vea materializada la presencia del Estado en su comunidad.

Este proyecto de ley es presentado por el Presidente de la República dentro de los seis (6) primeros meses de su mandato (Inciso 1, artículo 341 de la C.N.), y el Congreso de la República en su deliberación y aprobación se toma (3) meses (artículo 341, inciso 3 de la C.N.), es decir que han transcurrido 16 meses de estar ejerciendo su cargo como mandatario seccional o como Concejal o Diputado. Durante este tiempo se consulta con los mandatarios departamentales y municipales, quienes buscan endosar a este Plan Nacional de Desarrollo ese programa que presentó su elegido alcalde o gobernador al inscribirse como candidato (artículo 259 de la C.N.) lógicamente y en la mayoría de las veces, su programa cuenta con el respaldo de sus respectivos diputados y concejales quienes son conocedores de las necesidades de la comunidad.

El Plan Nacional de Desarrollo comienza su ejecución no antes de seis (6) meses contados a partir de su sanción presidencial, (la cual se toma tres (3) meses aproximadamente para su sanción) debiendo sumar a este tiempo (3) meses más propios de los procesos de licitación y adjudicación para el desarrollo de las obras.

Para nuestros mencionados elegidos ya han transcurrido 23 meses contados a partir de su posesión.

Así las cosas, ya ha corrido más del 60% de su período y sólo hasta ahora puede empezar su gestión con respecto a las políticas de inversión trazadas por el Gobierno Nacional.

Podríamos decir sin miedo a equivocarnos que la descentralización administrativa está muy lejos de nuestros municipios.

Como ha de entenderse con nuestros representantes y mandatarios mal llamados seccionales sólo cuentan con escasos 12 meses para ejecutar los proyectos comunitarios que con consigo trae esa gran empresa del país. El Plan Nacional de Desarrollo.

Cómo explicarle a la comunidad que este alcalde, gobernador, concejal o diputado ha sido elegido para que desarrolle lo que el anterior no hizo, pero que tiene unas objeciones para que sean corregidas, cuando x, y o z sea alcalde o gobernador o se posesione como concejal o diputado.

Señores congresistas, esto es morboso desde cualquier punto de vista, es un descalabro administrativo, es un germen de corrupción, es la contribución a la involución de un Estado, es alejarnos de nuestras comunidades, es atentar contra la calidad de vida de los colombianos, es invitarlos a la incredulidad en su clase política, es contribuir con el descrédito de las instituciones.

Es así otra forma de cómo nacen los elefantes blancos y los monumentos al cemento en Colombia, dando oportunidad a los corruptos de convertir una verdadera gestión en un verdadero caos y por los cuales sólo se responde en los estrados judiciales en largos procesos en los cuales mandatarios y exmandatarios, unos y otros presentan sus defensas, pero donde los únicos y verdaderos afectados son el Estado, la comunidad y la buena fe pública.

Nuestros diputados y concejales, alcaldes y gobernadores no tienen un verdadero y amplio espacio temporal para gestionar, desarrollar, vigilar, controlar y auditar desde sus cargos la feliz gestión, iniciación, ejecución y terminación de sus proyectos comunitarios dentro de los parámetros determinados. En sí no se les permite que entreguen a sus comunidades el fruto de una verdadera gestión.

Lo ideal sería que los tiempos de gestión de cada período gubernamental y administrativo, de cada período municipal, departamental y nacional estuviesen lo más ajustado a las fechas de posesión y de terminación de sus períodos de gestión.

Los mismos que deberán ir de la mano de sus corporaciones concejo, asamblea y Congreso.

Si cada gobierno y cada corporación de elección popular en todos los niveles, pudiesen al terminar su período entregar a su comunidad y a sus electores el balance de su gestión, la credibilidad en nuestras instituciones estaría basada sobre hechos, no sobre planos. Las obras existirían materiales, estarán las obras, no serán meras expectativas.

Hasta acá podemos concluir y sin miedo a equivocarnos, que el constituyente de 1991 pensó más en lo político, olvidando así el factor de la excelencia administrativa, propia esta de un Estado de derecho, elemento este que fortalece la democracia.

He demostrado que existe una marcada diferencia entre los tiempos de gestión de las corporaciones de orden nacional incluyendo el cargo presidencial y las corporaciones de orden departamental y municipal y sus respectivos gobernadores y alcaldes, así como sus consecuencias.

Señores congresistas y ponentes del presente proyecto de acto legislativo, ustedes tienen ahora la palabra, el país espera una respuesta ágil y oportuna, el término para la aplicación de procedimientos, aprobación es suficiente para que los actuales voceros y mandatarios municipales y departamentales estén entregando en el segundo milenio un verdadero instrumento político administrativo que contribuye con el desarrollo de nuestros municipios y departamentos y por ende de la Nación.

Luis Norberto Guerra Vélez,

Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

(Siguen firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 002 con su correspondiente exposición de motivos, por Luis Norberto Guerra Vélez y otros.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Serán titulares de los derechos, garantías, servicios y beneficios otorgados por la presente ley quienes hayan cumplido la edad de sesenta años.

La denominación "adulto mayor" empleada en la presente ley será equivalente a la denominación "tercera edad" empleada en la Constitución Política de Colombia y en leyes anteriores.

Artículo 2°. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto lograr que el Estado garantice, promueva y responda por el derecho del adulto mayor a tener una calidad de vida que les asegure alimentación, vivienda, asistencia en salud integral y servicios sociales complementarios necesarios para una existencia útil y digna.

CAPITULO II

Deberes del Estado

Artículo 3°. El Estado promoverá los mecanismos institucionales para garantizar que el adulto mayor tenga derecho a alimentación, salud, seguridad, previsión social y a que sea protegido por la sociedad y sus familias.

Artículo 4°. Es obligación del Estado velar por el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y organizaciones privadas que tengan por objeto el cuidado y atención del adulto mayor.

Artículo 5°. El Estado debe fomentar el funcionamiento de hogares oficiales y privados cuya finalidad sea la de albergar a adultos mayores indigentes, abandonados y pensionados.

Artículo 6°. Es deber social del Estado promover la formación de agrupaciones cooperativas, clubes de servicios y pequeñas empresas, simplificando trámites y estableciendo líneas de crédito para el adulto mayor.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional establecerá programas de recreación dedicados al adulto mayor.

Parágrafo. Los programas a los que se refiere el presente artículo serán responsabilidad de los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social, Educación, Cultura, Comunicaciones, bajo la coordinación de Coldeportes.

Artículo 8°. El Estado debe propiciar el funcionamiento de Instituciones privadas dedicadas a la recreación y velará porque dentro de sus programas incluyan a los adultos mayores.

Artículo 9°. El Ministerio de Cultura y los centros culturales departamentales y municipales fomentarán y organizarán actividades culturales con y para los adultos mayores.

Artículo 10. El Gobierno Nacional tiene la obligación de establecer estrategias que permitan poner en práctica mecanismos de previsión y mantenimiento de la calidad de vida de las personas después del retiro laboral por derecho a pensión.

Artículo 11. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Técnica de Seguridad Social y los Fondos de Pensiones Públicos buscarán que el componente de preparación para el retiro de que trata el literal c) del artículo 262 de la Ley 100 de 1993, implique previsión como actitud fundamental en la vida y considere el bienestar de una manera integral como una filosofía traducida en políticas, planes y programas constatables cotidianamente en estilos y condiciones de vida personales, empresariales y sociales, en general.

Parágrafo. Los pensionados a través del Fondo de Solidaridad Pensional tendrán los mismos derechos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá políticas para que las entidades públicas y las organizaciones privadas implementen en sus programas de administración de personal una disposición permanente de los empleados y trabajadores, hacia una actitud positiva al cambio y la previsión.

La preparación al retiro debe ser más que programas puntuales dirigidos a las personas próximas a su jubilación, una implementación cultural que permita a los trabajadores manejar la trilogía: "aprender, trabajar y descansar".

CAPITULO III

Deberes del patrono

Artículo 13. *Del pago de pensiones.* Las entidades financieras y cooperativas a través de las cuales se paguen pensiones, dispondrán de sitios acondicionados para este propósito exclusivamente y por ningún motivo se hará en lugares en los que se atienda al público en general conjuntamente con el pago a los pensionados. Estos sitios dispondrán de salas de espera provisionadas de sillas en las que se espere el turno para el pago.

Parágrafo 1°. No habrá obligación de cumplir lo establecido en el presente artículo cuando el pago se haga mediante el sistema de consignación automática según el cual el pensionado pueda retirar en cualquier parte del país.

Parágrafo 2°. Las entidades oficiales y las empresas privadas no podrán pagar las pensiones a través de las entidades financieras que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Cuando lo dispuesto en el parágrafo 2° del presente artículo sea incumplido por una entidad oficial, su representante legal incurrirá en causal de mala conducta sancionable disciplinariamente.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social requerirá a las empresas privadas que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, así como cuando no paguen la pensión en los cinco (5) primeros días de cada mes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad impondrá multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales a la empresa privada cada vez que se niegue a cumplir su requerimiento por no dar cumplimiento a lo mandado en el parágrafo 2° del presente artículo, así como lo preceptuado en este parágrafo.

El acto administrativo mediante el cual se impone la multa presta mérito ejecutivo. El titular de la acción es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Fondo de Pensiones será el beneficiario.

Parágrafo 5°. Habrá obligación de pagar la pensión a domicilio cuando el pensionado no esté en condiciones físicas de acudir a cobrar.

Artículo 14. Es obligación de las entidades públicas y de las empresas privadas preocuparse por el mayor adulto que laboró en ellas. Tanto las entidades públicas como las empresas privadas tienen la obligación social de destinar recursos para las instalaciones locativas de recreación y para ofrecer programas de esparcimiento.

Parágrafo. Los pensionados continuarán disfrutando de los beneficios de bienestar, recreación, educación y vivienda que existan en la institución en la cual prestó sus servicios por última vez y continuarán afiliados a las Cajas de Compensación Familiar respectiva para obtener los servicios de recreación, ocupación del tiempo libre, actividad física, actividades ocupacionales y de educación continuada.

Artículo 15. El ISS y las demás entidades públicas mixtas o privadas encargadas de administrar pensiones o podrán celebrar convenios bancarios y cooperativos para dar una mejor cobertura de atención a las personas mayores o de la tercera edad pensionadas.

Artículo 16. El ISS y las AFP del sector cooperativo emitirán talonarios de pago a los afiliados al Fondo de Solidaridad Pensional con los que ellos paguen sus aportes pensionales como independientes, en las entidades bancarias o cooperativas con las cuales tengan convenios para recibir los aportes.

El ISS y la AFP enviarán periódicamente a las Personerías Distritales y Municipales, los talonarios de que trata el inciso anterior y será responsabilidad de los Personeros presentar los requerimientos por el incumplimiento de lo estipulado en este artículo, hecho que será tipificado como causal de mala conducta para el gerente del ISS o causal de la imposición de la multa establecida en el parágrafo cuarto del artículo 13 de la presente ley para la AFP.

Artículo 17. El ISS y la AFP recibirán hasta por semestre anticipado las mesadas correspondientes en el porcentaje legal de la cotización pensional a cargo de los trabajadores rurales.

Artículo 18. *Los Sindicatos.* Es obligación social de los sindicatos preocuparse por los adultos mayores que pertenecieron a ellos.

Deben dedicar recursos y esfuerzos a la consecución de instalaciones recreativas y ofrecer programas de esparcimiento e incluirán a los pensionados en sus pliegos de peticiones de tal manera que se garanticen para ellos sus beneficios.

CAPITULO IV

Derechos y deberes del adulto mayor

Artículo 19. *Derechos a la Educación.* El adulto mayor tiene derecho a la educación y la edad no será un elemento discriminatorio para acceder a los programas de educación pública y privada.

Artículo 20. *Derecho a la Salud.* El adulto mayor tiene derecho a tener asistencia promocional, de tratamiento y de rehabilitación por parte de las entidades que conforman el sistema nacional de seguridad social y a que se les suministre el medicamento que prescriba el médico tratante sin considerar el costo del mismo. El Ministerio de Salud, las entidades territoriales y las entidades públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social, fomentarán la investigación sobre el adulto mayor para tomar medidas y expedir normas de atención y prevención.

Artículo 21. El Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales garantizarán la promoción en salud, protección, asistencia y rehabilitación al adulto mayor que se halle en condiciones de indigencia, abandono y

vulnerabilidad hasta tanto se afilien al Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 22. El Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales establecerán programas que garanticen la promoción de la salud mental y prevengan, traten y rehabiliten la enfermedad mental de los adultos mayores.

Artículo 23. El Ministerio de Salud velará porque las Entidades Promotoras de Salud, las EPS, las ARS y las entidades adaptadas y transformadas cuenten con programas de atención en salud a domicilio para los adultos mayores cuando la situación así lo requiera.

El Consejo Nacional Social de Salud fijará políticas orientadas al establecimiento de mecanismos que mejoren las condiciones y probabilidades de extensión de la cobertura para el aseguramiento de la población de adultos mayores.

Artículo 24. Los mayores adultos pobres y vulnerables serán la población prioritaria para la afiliación al régimen subsidiado.

Artículo 25. *Derecho a alimentos.* El adulto mayor tiene derecho a los alimentos congruos de que trata el artículo 413 del C.C.

Artículo 26. El adulto mayor de que trata la presente ley que no pueda costearse sus necesidades alimentarias, tendrá derecho a ser beneficiario de los planes de atención integral de que trata el Capítulo IX de la presente ley.

Artículo 27. *Derecho a la vivienda.* Las personas de la tercera edad tienen derecho a disfrutar de habitación digna y acorde con su edad.

Artículo 28. Las personas de la tercera edad que no posean vivienda propia, tendrán prelación en la asignación de vivienda de interés social.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Ahorro, el Inurbe, la Red de Solidaridad, la Caja Agraria y demás entidades públicas que adelanten programas de vivienda de interés social aplicarán sin excepción la prelación de que trata este artículo.

Será causal de mala conducta sancionable con destitución para el representante legal de la entidad estatal y para los funcionarios que ejerzan funciones de asignación de cupos de vivienda de interés social que incumplan lo mandado en este artículo.

Parágrafo 2°. Los pensionados organizados en proporción al número de afiliados tendrán un representante en las Juntas Directivas, Consejos o Comités de vivienda que operen en las entidades a las que se refiere el presente artículo.

Igual representación tendrán los adultos mayores no pensionados a través de asociaciones con personería jurídica que se acrediten ante las Entidades a las que se refiere el presente artículo y a elección de éstas.

Artículo 29. *Derecho a la Estabilidad Laboral.* Las personas de la tercera edad de que trata la presente ley tienen derecho a tener un trabajo acorde con su condición y capacidad física y no debe recibir ninguna discriminación por razón de su edad. Igualmente tiene derecho a recibir una justa remuneración por su trabajo.

Artículo 30. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, velará porque los trabajadores del sector público y privado no sean despedidos ni presionados a renunciar por motivos de su edad.

Igualmente el Ministerio establecerá sanciones a las empresas privadas que exijan determinada edad como requisito para acceder a un empleo.

Artículo 31. Queda prohibido hacer convocatorias y publicar ofertas de trabajo en las que se mencione un límite de edad como requisito para acceder a un empleo.

Artículo 32. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar social de las entidades públicas y del sector privado, del componente de preparación a la jubilación.

Artículo 33. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social programará curso de capacitación preparatorios para el retiro sin que éstos sean discriminatorios ni exclusivos para personas de determinada edad.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá contratar para efectos del cumplimiento de este artículo podrá suscribir convenios de consultoría con entidades de reconocida trayectoria en el campo de la administración integral de retiro y preparación.

Artículo 34. Las oficinas de personal, para los efectos de promover la jubilación de trabajadores a solicitud de los interesados, tramitarán de oficio, con celeridad y sin costo alguno los expedientes de relación laboral ante las oficinas responsables.

Artículo 35. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará estudios actuariales sobre la situación de la población de la tercera edad con el fin de mantener al país informado sobre la realidad derivada de los ciclos económicos.

Artículo 36. Son deberes especiales del adulto mayor el velar por el respeto y la dignidad de su familia así como de las personas con las cuales conviva.

CAPITULO V

Beneficios especiales

Artículo 37. Las personas de que trata la presente ley tendrán derecho al descuento del 30% de las tarifas de pasajes legales vigentes del servicio público de transporte especial y de turismo regido por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1556 de 1998.

Parágrafo. Las empresas, los propietarios y los conductores del servicio público de transporte especial y de turismo de que trata el presente artículo serán responsables solidarios por el incumplimiento de lo aquí dispuesto y se harán acreedores a las sanciones establecidas en las normas que rigen el transporte en esta modalidad.

Artículo 38. Las personas de que trata la presente ley tendrán derecho al descuento del 30% de las tarifas de pasajes legales vigentes del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, regido por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1557 de 1998.

Parágrafo. Las empresas, los propietarios y los conductores del servicio público de transporte al que se refiere este artículo, serán responsables solidarios por el incumplimiento de lo aquí dispuesto y se harán acreedores a las sanciones establecidas en las disposiciones que rigen el transporte en esta modalidad.

Artículo 39. A partir de la vigencia de la presente ley los vehículos de servicio público de pasajeros dispondrán junto a las puertas de salida de por lo menos 3 sillas denominadas "preferenciales" y cuya ocupación estará destinada a los pasajeros de la tercera edad.

Parágrafo. El conductor del vehículo al que se refiere este artículo será el responsable por su cumplimiento.

Artículo 40. Quienes se encuentren incluidos en el artículo primero de esta ley, tendrán derecho al descuento del 30% de las tarifas legales vigentes del servicio público de transporte terrestre colectivo metropolitano, Distrital y municipal de pasajeros regido por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1558 de 1998.

Parágrafo. Las empresas, los dueños y los conductores serán responsables solidarios por el incumplimiento de lo aquí dispuesto y se harán acreedores a las sanciones establecidas para esta modalidad de transporte.

Artículo 41. Quienes se encuentren incluidos en el artículo primero de la presente ley tendrán derecho al descuento del 30% de las tarifas ordinarias de los hoteles y establecimientos similares cualquiera sea su clase.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo mandado en este artículo será sancionado con una multa equivalente al pago del doble del valor de la tarifa ordinaria del hotel o establecimiento similar, que el infractor

depositará en el Fondo de Solidaridad Pensional dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la infracción.

Parágrafo 2°. La factura cancelada a nombre del titular del derecho o beneficio a que se refiere este artículo, prestará mérito ejecutivo para hacer efectivas las sanciones.

El titular de la acción de cobro será la Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 42. Quienes se encuentren incluidos en el artículo primero de la presente ley tendrán derecho al descuento del 30% de las tarifas de espectáculos públicos de recreación, de deportes, de esparcimiento o diversión, o cualquiera otra actividad semejante como cines, funciones teatrales, conciertos, eventos deportivos, corridas de toros, etc.

Los responsables de este descuento son los organizadores de los eventos y los expendedores de las boleterías. Las boletas tendrán un sello visible con la palabra pensionado o jubilado y sólo podrán ser utilizadas por las personas a las que se refiere esta ley.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo será sancionado con una multa equivalente al pago del doble el valor de la boleta cancelada que el infractor depositará en el Fondo de Seguridad Pensional.

Parágrafo 2°. El comprobante de pago del valor total de una boleta por quien tenía derecho al descuento en los términos de este artículo presta mérito ejecutivo para hacer efectiva la sanción. El titular de la acción de cobro es el Fondo de Seguridad Pensional.

CAPITULO VI

El Comité Nacional de Protección

Artículo 43. *Creación del Comité.* Créase el Comité de Protección al Adulto Mayor, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 44. *Composición.* El Comité de protección estará conformado:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado quien lo presidirá.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Defensor del Pueblo o su delegado.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Director General de la Red de Solidaridad Social.
6. Un representante por la Confederación de Pensionados de Colombia.
7. Un representante por las entidades jurídicas cuyo objeto sea velar por los derechos de las personas de la tercera edad acreditadas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y elegida por éste.

Artículo 45. *Reuniones.* El Comité de protección se reunirá por primera vez un mes después de la fecha en la que entre en vigencia la presente ley.

Es de competencia del Comité darse su reglamento y determinar sus funciones al tenor de la presente ley.

Artículo 46. *Función Fiscalizadora.* En todo caso dentro de sus funciones el Comité de Protección establecerá la de fiscalización sobre las entidades públicas y organizaciones privadas que tengan por objeto el cuidado y atención de adultos mayores.

Es obligación, del Comité de Protección, llevar un registro de estas entidades y organizaciones.

Artículo 47. Con el fin de empezar a organizar la población de la tercera edad y conocer la atención que se le preste, todas las entidades públicas y organizaciones privadas que adelanten programas y desarrollen actividades de cuidado y atención al adulto mayor, tienen la obligación de enviar a la oficina de la Dirección Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, copia de los estatutos, manuales de funcionamiento, estadísticas históricas de las personas que han atendido y están atendien-

do en la actualidad, así como las fuentes financieras y aportes gubernamentales.

Artículo 48. El Comité tiene la facultad de exigir requisitos e imponer condiciones para emitir concepto favorable para que funcione un establecimiento dedicado al cuidado o atención del adulto mayor.

Parágrafo. Esta facultad será ejercida por los Comités de tercera edad que existen en las entidades territoriales.

Es obligación de estos Comités enviar una información periódica y completa sobre el ejercicio de esta facultad.

Artículo 49. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por intermedio de la Dirección Técnica de la Seguridad Social en coordinación con las autoridades Departamentales, Distritales y Municipales conformará consejos seccionales de protección a la familia y en especial al adulto mayor.

CAPITULO VII

Establecimientos de cuidado y atención

Artículo 50. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda instalar un establecimiento de cuidado o atención al adulto mayor deberá obtener concepto favorable del Comité de Protección acreditando que el inmueble donde funcionará cuenta con buenas condiciones de ubicación, higiénicas y de sanidad. En caso de tener que modificarse la estructura del establecimiento, es necesario obtener la autorización del Comité de Protección.

Artículo 51. La autorización para el funcionamiento de un establecimiento de cuidado o atención al adulto mayor será válido por cinco (5) años, salvo que las malas condiciones del establecimiento o su irregular funcionamiento hagan necesario su sellamiento o cierre definitivo por orden del Comité Nacional de Protección.

Antes del sellamiento o cierre definitivo de un establecimiento dedicado a la atención del adulto mayor se proveerá que otra institución de la misma naturaleza se haga cargo de las personas que se hallan en ese establecimiento.

Artículo 52. Las entidades oficiales o las organizaciones privadas dedicadas al cuidado y atención del adulto mayor, tienen la obligación de permitir el acceso a cualquier hora laboral a los funcionarios del Ministerio de Salud y de las Secretarías de Salud, así como a los funcionarios de las Entidades de Control para realizar inspecciones de control sobre el estado de salud e higiene del personal que allí trabaja.

Artículo 53. Toda persona que trabaje en una entidad oficial u organización privada de atención o cuidado del adulto mayor debe acreditar exámenes clínicos y complementarios así como estudios y experiencias en materias que la capaciten para el ejercicio del cargo.

Parágrafo 1. El perfil de quienes están al cuidado de las personas de la tercera edad dependerá de las características de éstas.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud definirá lineamientos para que las instituciones de protección y atención de adultos mayores incluyan dentro de su talento humano personal capacitado para el manejo de enfermedades degenerativas del sistema nervioso central tipo demencias.

Artículo 54. Los establecimientos dedicados al cuidado de las personas de la tercera edad no deben estar localizados en sitios cercanos a depósitos de materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares.

Artículo 55. El servicio militar social puede ser prestado por los bachilleres en los centros de atención a las personas de la tercera edad.

Artículo 56. El Ministerio de Educación diseñará el programa que desarrollarán los bachilleres en cumplimiento del servicio social en entidades de cuidado y atención a personas de la tercera edad.

Artículo 57. La Nación podrá donar a las organizaciones de pensionados legalmente constituidas los inmuebles que están destinados a servicios

sociales complementarios o de recreación de la población de adultos mayores.

CAPITULO VIII

Fondo de Solidaridad Pensional

Artículo 58. El artículo 27 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 27. El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

a) La cotización adicional del 1% del salario a cargo de los afiliados al Régimen General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes; sin exceder los diez (10) salarios mínimos legales vigentes;

b) La cotización del 1.5% del salario a cargo de los afiliados al Régimen General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a los diez (10) salarios mínimos legales vigentes;

c) El valor total de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones patronales a la seguridad social;

d) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los obtenidos anualmente por concepto de las cotizaciones adicionales a que se refiere el literal anterior y se liquidarán con base en lo reportado por el Fondo en la vigilancia del año inmediatamente anterior actualizados con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE;

e) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios o de agremiaciones o de federaciones para sus afiliados;

f) Las donaciones que reciban, los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez y en general, los demás recursos que reciba a cualquier título;

g) Las multas a las que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 59. Los recursos obtenidos por la cotización adicional del 1.5% sobre el salario de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, así como de los servidores públicos de los niveles departamental, municipal y distrital, mientras no estén afiliados al Sistema General de Pensiones, cuya base de cotización sea igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, serán recaudados por las entidades a las cuales están vinculados laboralmente.

Artículo 60. La Superintendencia Bancaria impondrá sanciones a las entidades recaudadoras que no transfieran los aportes a los que se refiere el artículo 62 de la presente ley, en el plazo estipulado y con cuentas debidamente sustentadas.

Parágrafo. Será causal de mala conducta para el Superintendente Bancario el incumplimiento de lo estipulado en este artículo.

Artículo 61. Toda persona que perciba ingresos tiene la obligación de estar afiliado a un Fondo de Pensiones.

Artículo 62. Las EPS deben tener por lo menos un 5% de afiliados correspondientes a personas de la tercera edad.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud sancionará con multas de 20 a 50 salarios mínimos mensuales vigentes las EPS que incumplan lo mandado en este artículo.

Artículo 63. Créase el Banco de Expertos constituido por la hoja de vida de las personas de la tercera edad como un instrumento de consulta y asesoría al servicio de las entidades públicas y las empresas privadas.

El Departamento de la Función Pública organizará el "Banco de Expertos".

También será organizado el Banco de Expertos con fines laborales, por el SENA.

Artículo 64. Los aviadores civiles que ingresaron a la profesión a partir del 01 de abril de 1994, tendrán derecho a la pensión especial de vejez cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo tercero del Decreto 1281 de 1994.

Parágrafo. La pensión especial de vejez de que trata este artículo se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial.

CAPITULO IX

Planes de atención integral

Artículo 65. Los municipios serán responsables de que en su jurisdicción exista un programa institucional por medio del cual se le preste atención integral al adulto mayor.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la Red de Solidaridad Social, creada mediante la Ley 388 de 1997, coordinará, asesorará, articulará y cofinanciará los programas de atención integral.

Artículo 66. El municipio, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, elaborará planes de atención integral al adulto mayor.

Estos planes deben identificar las necesidades de la población mayor y calificar su situación actual, su contexto sociocultural, sus capacidades, habilidades, conocimientos y expectativas de vida.

Los planes deben identificar alternativas de intervención que permitan atender de un modo sostenible las necesidades más perentorias de los adultos mayores que se encuentren en condiciones precarias, en especial los que no son atendidos por el sistema de salud, que están desamparados o que no tienen un lugar digno de vivir.

Artículo 67. La Red de Solidaridad, en desarrollo de los planes integrales de que trata el artículo anterior, determinará, en coordinación con las entidades territoriales, las alternativas de atención mediante las cuales se presten los servicios básicos y los servicios sociales complementarios.

Parágrafo. Podrán ser alternativas de atención, las siguientes: Centros de vida urbana o rural, dormitorios, comedores, viviendas comunitarias y tuteladas, red de apoyo domiciliario, hogares sustitutos.

Artículo 68. Los planes de atención integral mencionados en los artículos anteriores, requerirán la prestación de los servicios de salud, nutrición, habitación y ocio productivo.

Artículo 69. Será población beneficiaria de los planes de atención integral que tratan los artículos anteriores, los adultos mayores pobres y vulnerables identificados así por los indicadores establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 70. La Red de Solidaridad Social reglamentará lo pertinente a los criterios de elegibilidad, viabilidad y control de los planes de atención integral.

Parágrafo. Es obligación de la Red de Solidaridad Social cofinanciar un plan de atención integral en cada municipio.

Artículo 71. La población indígena mayor de edad tendrá un tratamiento especial reglamentado por la Red de Solidaridad Social, pero en todo caso este tratamiento no podrá establecer condiciones más exigentes que las determinadas en los artículos anteriores para las entidades territoriales.

CAPITULO X

Penas y sanciones

Artículo 72. *Inasistencia alimentaria.* La agravación punitiva que trata el artículo 264 del C.P., será aplicable cuando el obligado se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a un adulto mayor.

Parágrafo. No será necesaria la querrela de parte de que trata el artículo 267 del C.P., cuando el titular de la acción sea un adulto mayor.

Artículo 73. *Conciliación en la legislación de familia.* Podrá intentarse previamente a la iniciación del Proceso Judicial o durante el trámite de éste la conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 ante el Defensor de Familia competente en los asuntos relacionados con la cuota alimentaria y la Protección Legal de los adultos mayores.

Artículo 74. Podrá intentarse previamente a la iniciativa del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia personal, visitas y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;
- g) La protección legal de los adultos mayores.

Artículo 75. Si la conciliación de que trata el artículo 50 de la Ley 23 de 1991 comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de un adulto mayor, el Defensor de Familia podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación y de ser necesario, en el caso del ordinal 2 del artículo citado, acudir al juez de familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Artículo 76. Los auxiliares a que se refieren los artículos 55 y 56 del Código de Procedimiento Penal cumplirán la función de ejercer la representación de los adultos mayores en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia y los jueces municipales en primera o única instancia.

Artículo 77. La querrela por el hecho contravencional de que trata el Decreto número 0800 de 1991, no será necesaria cuando el ofendido o perjudicado es un adulto mayor.

Quien tenga conocimiento de un caso en el que sea afectado un adulto mayor, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Esta adelantará la investigación de oficio así el hecho constituya una contravención.

Artículo 78. Las penas impuestas en la Ley 40 de 1993 se incrementarán de una tercera parte a la mitad cuando la víctima de los delitos de que trata esta ley es un adulto mayor.

Artículo 79. En la misma pena establecida en el artículo 346 del Código Penal incurrirá el que abandone a un adulto mayor teniendo deber legal de velar por ella.

Artículo 80. La pena prevista en el artículo 279 del Código Penal se aumentará de una tercera parte a la mitad si la fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar se hace contra un adulto mayor.

Artículo 81. La multa establecida en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 228 de 1995 se incrementará de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales cuando las lesiones personales culposas se causen a un adulto mayor.

Artículo 82. Cuando las lesiones personales culposas agravadas de que trata el artículo 13 de la Ley 228 de 1995 se ocasionen a un adulto mayor, la pena se incrementará de una tercera parte a la mitad si las lesiones se derivan de accidente de tránsito.

Artículo 83. No se requerirá la querrela de parte a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 218 de 1995 cuando quien contra se cometió la contravención es un adulto mayor.

Artículo 84. Las multas y penas de que trata el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 se incrementarán de una tercera parte a la mitad cuando el sujeto de la medida de protección es un adulto mayor.

CAPITULO XI

Régimen familiar

Artículo 85. Los adultos mayores recibirán asistencia y protección de sus familiares, serán objeto de atenciones, respeto y ocuparán el lugar que les corresponda en el seno de la familia.

Artículo 86. Los adultos mayores que viviendo en casa de sus familiares sean objeto de malos tratos, ofensas, humillaciones y lesiones, serán acreedores de las sanciones establecidas en la Ley 264 de 1996 (de violencia intrafamiliar).

Artículo 87. En todas las transacciones comerciales que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble de un adulto mayor, será necesaria la presencia del Ministerio Público.

Artículo 88. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley tiene su fundamento constitucional en el artículo 13 de la Constitución Política, que establece que: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan".

El artículo 46 de la Constitución Política determina que: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Hoy encontramos en nuestro país que existe discriminación con las personas de la tercera edad. Por esta razón pienso que el artículo 13 de la Constitución Política debió haber incluido la edad como un factor más por el que las personas no pueden ser discriminadas.

La edad no puede ser un factor de discriminación. Esta clase de discriminación es combatida con criterio universal. Quiero citar al respecto que en Israel a partir de 1979 la discriminación por edad es demandable por la vía administrativa; que en España los avisos de empleo de vacantes con parámetros de edad máxima no son permitidos; que en Francia se prohíbe a la prensa publicar ofertas de empleo si mencionan límites superiores de edad.

En Colombia una ley como la propuesta es necesaria para empezar a desarrollar un sistema institucional de atención a la tercera edad que le permita enfrentar los cambios sociales y económicos que exige tener una población vieja cada vez más numerosa.

El aumento de la proporción de personas de edad avanzada es un fenómeno mundial. Esto se debe a las tasas de mortalidad y fecundidad decrecientes unidas a la mayor longevidad y a un mejor nivel de salud. Colombia es uno de los países de América Latina con transformaciones más intensas en su estructura poblacional debido al acelerado proceso de transición demográfica. Así, la población mayor de 60 años pasó de 1.04 millones de personas en 1970, que era el 5% de la población total a 2.16 millones de personas en 1993, que era el 6.2% (1). Se ha calculado que los mayores de 60 años en el año 2000 serán de 2.6 millones, que será el 8.7%.

La Organización Panamericana de la Salud emplea para todas las Américas la denominación "Adulto Mayor" para designar a los mayores de 60

años, razón por la cual en la presente ley hemos definido así a las personas de la "tercera edad" y también para los efectos constitucionales y de otras leyes anteriores.

CAPITULO I

Aspectos Generales

Se fijan en este primer capítulo aspectos generales como el campo de aplicación de la ley. Se establecen criterios concretos y muy definidos de lo que se entiende por personas de la tercera edad o adulto mayor con el fin de facilitar la redacción de los artículos posteriores.

CAPITULO II

Deberes del Estado

Se citan con carácter normativo los deberes que el Estado tiene para con el adulto mayor: En su calidad de agente directo de la prestación del servicio o como supremo inspector de la prestación por las empresas oficiales o agrupaciones privadas o como promotor de actividades complementarias a esos servicios.

Consideré necesario que el Ministerio de Salud y Trabajo y Seguridad Social adquirieran mayor liderazgo en la coordinación de todas las entidades oficiales y las organizaciones privadas que se dedican al adulto mayor y en términos generales a los temas de seguridad social y salud. Por esta razón establece el proyecto un conjunto de normas dirigidas a este propósito.

CAPITULO III

Deberes del patrono

He incluido en el proyecto un conjunto de normas que obligan a los centros de atención al adulto mayor a informar al Ministerio de Trabajo y al DANE para poder llegar a saber cuál es el censo real de estas instituciones que en 1991 eran 395, de las cuales 296 eran privadas y atendían un número aproximado de 20.000 personas

No tiene presentación que de una parte las instituciones financieras gocen de lujosas instalaciones y edificios mientras sus usuarios son atendidos en paupérrimas circunstancias. Se trata de exigir lo mínimo: que las personas que van a retirar el valor de sus pensiones lo puedan hacer en condiciones menos indignas que como lo hacen en la actualidad sometidos a la intemperie muchas veces a las inclemencias del tiempo en largas filas contra una pared en plena calle. Se imponen sanciones para que la ley no se convierta en un saludo a la bandera.

Se le imponen obligaciones al ISS y a los FAP y se emplean instituciones aptas para el cometido propuesto como es el caso de Personerías Distritales y Municipales.

CAPITULO IV

Derechos y deberes del adulto mayor

Se establecen los derechos que tiene el adulto mayor desde un punto de vista general, pero se proponen normas que busquen materializar concretamente esos derechos. Así se le asignan obligaciones específicas a los entes territoriales. A estos últimos en relación con la obligación de elaborar un plan de servicios complementarios a favor del adulto mayor.

Es deplorable que un adulto mayor esté todavía luchando por conseguir un techo. Por esto se establece una prioridad para atender estas solicitudes de vivienda de interés social y se imponen unas sanciones para que su no cumplimiento haga de la norma una burla.

La estabilidad laboral la consideramos como uno de los derechos más importantes como quiera que es de donde derivan su sustento toda la población y con mayor fuerza hay que protegerlo en los adultos mayores. Propongo la abolición del elemento edad como una limitante para acceder a los empleos por ser una discriminación por demás inconstitucional.

CAPITULO V

Beneficios especiales

Se proponen en este capítulo algunos beneficios concretos como descuentos y algún trato que más que privilegiado es más acorde con la condición de las personas mayores.

Se establecen algunas sanciones, con miras a lograr que se cumpla lo normado y se determina el beneficiario de las sanciones pecuniarias con el fin de que el vacío en la norma haga inoperante la aplicación de la sanción.

Estos beneficios son más que justos, pero aún desde el exclusivo punto de vista económico es benéfico para los negocios en virtud de que de todas maneras incrementan la demanda de bienes y servicios generando un ingreso adicional que de otra forma, cabe decir, sin esos descuentos no existirían.

CAPITULO VI

Comité nacional de protección

Se propone crear por esta ley el Comité Nacional de Protección de la familia, pero fundamentalmente de los adultos mayores.

Se le asignan funciones al Comité, pero lo más importante es que se le dan facultades; de esta manera este Comité va a tener su importancia por cuanto estas facultades son determinantes en el funcionamiento de las entidades oficiales y las organizaciones privadas dedicadas al cuidado y atención de las personas adultos mayores.

CAPITULO VII

Establecimientos de cuidado

En los artículos que constituyen este capítulo se establecen los requisitos y condiciones para que funcione un establecimiento dedicado al cuidado y atención del adulto mayor.

Se establecen sanciones para los establecimientos que incumplan las reglas que los rigen y que omitan la información que están obligadas a enviar al Comité de protección.

Este proyecto de Ley pretende iniciar un proceso a través del cual se vaya creando una cultura de favorecimiento de las personas adultas mayores.

En un país en el que gran parte de la población se halla por debajo de la satisfacción de las necesidades primarias, parece insólito legislar para asignar recursos a personas que ya cumplieron su ciclo laboral.

Pero es precisamente esta la razón para hacerlo porque estas personas ya contribuyeron con el País y es justo que en sus últimos días disfruten de algunos beneficios y ventajas que en la mayoría de los casos nunca antes han tenido.

Esto es válido máxime cuando estudios importantes demuestran un creciente envejecimiento poblacional que se evidencia en el incremento de la edad promedio, la cual era de 17 años en 1960 y fue de 24 años en 1966, de la misma forma que la esperanza de vida al nacer era de 71 años en 1995 (73 para las mujeres y 68 para los hombres). El porcentaje de los mayores de 60 años también se ha incrementado. Es importante ilustrar lo anterior con la siguiente tabla:

El capítulo sobre el Fondo de pensiones tiene su justificación en el hecho de que cada vez se ponen más trabas a la pensión de jubilación: de una parte cada gobierno busca incrementar la edad de su obtención. La razón que se argumenta es la gran carga pensional que ha desequilibrado las finanzas del Estado.

Por lo anterior yo creo que lo importante es hacer un Fondo de Solidaridad pensional y en general todos los fondos de pensiones sólidos financieramente.

Se incluyen otros recursos al Fondo que consideramos de vital importancia y que en justicia deben aportar al Fondo. Por ejemplo los fondos privados de pensiones toman 3.5 de cada aporte y sólo invierten alrededor de 1.5 en

la asegurabilidad, quedan 2.0% que es demasiado para gastos de administración, estamos solicitando un aporte de 0.5.

El 1% obligatorio a todos los que devenguen 4 o más salarios mínimos legales vigente se complementa con otro 0.5 más de quienes devengan de diez salarios mínimos mensuales vigentes.

Se incluye otro aporte que es el que se genera en las multas originadas por el incumplimiento de los patrones.

Es necesario reforzar el fondo pensional pues considero que su débil solidez financiera es la verdadera razón de la baja cobertura actual y la pésima proyección.

Históricamente y según estadísticas autorizadas del DANE y teniendo en cuenta la cobertura de la seguridad social, de casi dos millones de personas en edad prepensionable, cerca de 400.000 tendrían derecho a pensión de jubilación o de vejez.

La proyección es por el mismo estilo de estas cifras. De ahí que es necesario incrementar el patrimonio y la situación financiera del fondo.

PLANES DE ATENCION INTEGRAL

Se acoge en el proyecto el planteamiento de que es el municipio el Ente territorial obligado a tener en su jurisdicción un plan integral de atención al adulto mayor. Pero hemos incluido la coordinación obligada desde esta ley de la Red de Solidaridad Social para que junto con el municipio hagan de estos planes una realidad.

Se establecen alternativas de atención mediante las cuales se ejecutarán los planes.

Se impone desde la ley la obligación a la Red de Solidaridad Social, de cofinanciar el proyecto que presente el municipio con el fin de que ella administre los recursos de tal forma que logre que a todos los municipios les corresponda algo y evitar que unos municipios sean premiados a costa del sacrificios y falta total de recursos de la Red de otros.

PENAS Y SANCIONES

Una ley que sólo buscara crear conciencia podría convertirse en una ley inocua e intrascendente. Por eso al lado de estas normas que buscan ir creando una cultura favorable hacia el adulto mayor, se establecen otras normas que imponen obligaciones y que hasta determinan sanciones.

EL ADULTO MAYOR

He incluido en el proyecto algunas normas relacionadas con el "componente de preparación para el retiro" de que trata el literal c) del artículo 262 del libro IV de la Ley 100 de 1993 por considerar el tema de vital importancia en una ley que regula aspectos relativos al adulto mayor.

Se trata de impulsar una cultura de retiro no considerada como algo indeseable sino como una etapa integrada al contexto de la vida que tiene muchos cambios en diversos aspectos. Por eso no recabamos en programas exclusivos para "Viejos" sino que por el contrario los artículos referidos a este propósito buscan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fije los parámetros de programas continuos que generen en los empleados y trabajadores actitudes positivas hacia la previsión y el cambio.

Históricamente encontramos que fue hacia 1970 que países como Francia e Inglaterra establecieron de manera sistemática la preparación a la jubilación y Colombia ya en el año 1973 tuvo su primer programa de prerretiro en la industria textil Fabricato.

El retiro ha sido un tema que ha venido ganando estudiosos y personas e instituciones preocupadas por su análisis. Así en 1980 la OIT recomendaba: "En lo posible, las medidas deben tener en cuenta a) asegurar un marco de referencia que permita una transición gradual de la vida de trabajo a la actividad libre, el retiro ha de ser voluntario; b) hacer flexible la edad de la pensión por vejez".

Hallamos otro fundamento de una política gubernamental sobre prerretiro en las recomendaciones 40 y 41 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre envejecimiento:

Recomendación 40: "Los gobiernos deberán tomar o fomentar medidas para que la transición de la vida activa a la jubilación sea fácil y gradual, y hacer más flexible la edad de derecho a jubilarse. Esas medidas deben incluir cursos de preparación para la jubilación y la disminución del trabajo en los últimos años de la vida profesional, por ejemplo, modificando las condiciones, el ambiente o la organización del trabajo, y fomentando una disminución progresiva del horario de trabajo".

Recomendación 41: "Los gobiernos deberán aplicar las normas internacionales relativas a los trabajadores de edad, particularmente la recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo. Por otra parte, deberán seguir desarrollando a nivel internacional conceptos y directrices relacionados con las necesidades de esos trabajadores".

Dada la trascendencia del presente proyecto de ley por cuanto contribuirá en gran manera a aliviar a los adultos mayores, demando con el mayor comedimiento su aprobación por parte de los honorables parlamentario.

El Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca,

Santiago Castro Gómez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 001, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Santiago Castro G.

EL Secretario General,

Gustavo Bustamente Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY 04 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer el mecanismo de integración, coordinación y armonización de las entidades competentes en materia de ordenamiento territorial, para la misma área de Influencia, de acuerdo con sus funciones, para la implementación de los planes de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 2°. *Comité de Integración Territorial.* Es un cuerpo colegiado de concertación entre los organismos competentes en materia de ordenamiento territorial, que deberá adoptarse para asumir una visión conjunta del desarrollo de la misma área de influencia territorial, manejar su información y hacer el seguimiento al cumplimiento de los POT.

Este comité será el mecanismo en donde cada entidad, desde su competencia, expondrá sus políticas, planes y programas a fin de establecer el manejo y desarrollo integral de los aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial en cada uno de los municipios.

Artículo 3°. *Obligatoriedad de Conformación del Comité de Integración Territorial.* Esta clase de comités deberán integrarse en las capitales de departamento, en cuya área de influencia se cuente con un número igual o superior a los 500.000 habitantes. Sin perjuicio que en otros municipios se pueda adoptar la misma metodología, aun cuando no tengan el número de habitantes requerido, o no hagan parte del mismo departamento.

Parágrafo. En las áreas de influencia, en donde se haya conformado área metropolitana, será una alternativa su implementación.

Artículo 4°. *Areas de Influencia.* Para efectos de la presente ley se entenderá que el área de influencia es el territorio conformado por la

capital de departamento o municipio Principal y los municipios aledaños a la misma, entre los que se guarde estrecha relación en el uso del suelo y la prestación de servicios, por lo que es indispensable tener una visión regional para implementar de manera integral los planes de ordenamiento territorial, a fin de maximizar los beneficios en pro del interés general. La definición del área de influencia, deberá hacerse en consenso entre los municipios que cumplan con las características para su conformación.

Parágrafo 1°. En caso de conflicto para integrar un municipio al área de Influencia, le corresponderá al gobernador de departamento, determinar su conformación, mediante Acto Administrativo, en un plazo de dos meses contados a partir de la solicitud hecha por el municipio interesado.

Parágrafo 2°. En el evento en que existan dentro del área de Influencia municipios de diferente departamento, será el Departamento Administrativo de Planeación Nacional quien defina el área de influencia, dentro del plazo anteriormente señalado.

Artículo 5°. *Del Comité de Integración Territorial.* Los comités de Integración territorial estarán conformados por:

1. El alcalde del municipio principal.
2. Los Alcaldes de los municipios aledaños que hacen parte del área de influencia.
3. El gobernador o gobernadores a los cuales pertenecen los municipios que hacen parte del área de Influencia.
4. El Director o directores de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el área de influencia.
5. El Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado.
6. El Ministerio de Desarrollo Económico o un delegado de alto nivel técnico.
7. El Ministerio de Transporte, o un delegado de alto nivel técnico.

Artículo 6°. *Funciones del Comité de Integración Territorial.*

1. Analizar la Información y visiones desde cada una de las competencias que se han atribuido en la Ley 388 de 1997 y demás normas vigentes al respecto.
2. Ser la fuente de información de la documentación necesaria para la coordinación de la implementación de los POT en cada uno de los municipios.
3. Definir una visión futura del ordenamiento territorial dentro del área de influencia que se conforma, a un período no menor de veinte años.
4. Definir las pautas que deben ser tenidas en cuenta dentro de los planes de ordenamiento territorial de cada uno de los municipios o distritos que conforman el área de influencia, como son transporte, comunicaciones, servicios públicos domiciliarios, seguridad, medio ambiente, asentamiento de población, en relación con la visión futura del área.
5. Efectuar el seguimiento al desarrollo de los planes de ordenamiento territorial.
6. Expedir el reglamento de funcionamiento.
7. Elegir su Director y Secretario, entre sus miembros.
8. Las demás que el desarrollo de la utilización de este mecanismo aconseje para el desarrollo del área de Influencia que se integra, a fin de optimizar los recursos y la integración de las diferentes instancias, así como la influencia que se tiene con respecto a los municipios o Distritos vecinos.

Artículo 7°. *Decisiones.* Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría, con base en la concertación, las cuales fijarán las pautas que deben ser incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que sean adoptados por cada municipio o distrito en los términos de la Ley 388.

Artículo 8°. *Reuniones.* El Comité de Integración Territorial se reunirá al menos una vez al mes.

Parágrafo. La integración del Comité deberá, realizarse dentro de los dos meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *De las Comisiones Especiales de Análisis y Preparación.*

El Comité de Integración Territorial, contará con comisiones especiales de análisis y preparación, que serán cuerpos asesores para promover, coordinar y desarrollar con los miembros del Comité, estudios y proyectos relacionados con el tema que les corresponde, para establecer la visión y las pautas generales que garanticen la armonización e integración en el área de influencia. Sus resultados serán recomendaciones presentados al Comité para la toma de decisiones concertadas que se apliquen en el ámbito de jurisdicción de cada uno de los miembros que la integran.

Las Comisiones serán establecidas y definidas por el Comité, no obstante se debe contar como mínimo las siguientes:

1. Comisión Administrativa para el crecimiento urbano.

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con el uso de la tierra, actividades de planeación, principalmente la implementación de una visión futura; coordinación entre los POT locales, perímetro de crecimiento urbano en el área de influencia, reservas de tierras, planeación de un sistema de tránsito regional, recursos de agua, áreas de riesgos, vivienda y servicios públicos domiciliarios, y demás actividades relacionadas con la planeación regional.

2. Comisión de operaciones

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al concejo en pleno las políticas y programas relacionados con la creación de un sistema único de mapas digitales para el área de influencia región, áreas urbanas y rurales, base de datos únicas de población presente y futura del área de influencia la región, sistemas hídricos, identificación de zonas de riesgos, redes de acueducto y alcantarillado, redes de tránsito, y demás fuentes de información requeridas para las actividades de planeación y definición de los usos del suelo en el territorio.

3. Comisión de transporte

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionados con la planeación de un sistema de transporte, incluyendo estudios de tránsito, un plan de transporte público, plan de inversión y ejecución de vías, plan de mantenimiento de vías, localización de peajes, localización y operación de terminales de transporte de pasajeros, localización y operación de terminales de carga, plan de administración para la congestión vehicular, plan de transporte férreo, integración de aeropuertos al de sistema de transporte, y demás actividades relacionadas con el transporte del área de influencia.

4. Comisión de medio ambiente y desarrollo sostenible

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionados con la planeación de un plan para el manejo de desechos sólidos, patógenos, lixiviados y demás desechos, operación y localización de centros de reciclaje, tratamiento de aguas residuales, descontaminación de ríos y fuentes de agua, plan de parques regionales y zonas de reservas ambientales.

5. Servicios públicos domiciliarios

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y proyectar la infraestructura de servicios públicos con la que cuenta el área de influencia, las necesidades insatisfechas, las expectativas futuras en esta materia y las fuentes de abastecimiento.

6. Comisión de Seguridad Integral

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar las condiciones de las siguientes instituciones: Bomberos, policía, red hospitalaria, calamidades, emergencias y desastres, en el área de influencia, las necesidades de contar con un pie de fuerza pública apropiada para el número de habitantes, centro de atención y redes de seguridad interurbana. Formular las estrategias de atención de emergencia y desastres. Coordinar las acciones de apoyo para la atención de incendio a cargo de los cuerpos de bomberos y la red hospitalaria.

Parágrafo. Las comisiones: considerando las responsabilidades que les atañen podrán generar a su vez subcomisiones para el estudio de temas específicos.

Artículo 11. *Composición de las comisiones especiales de análisis y preparación.*

Cada comisión estará conformada, al menos, por un delegado por municipio o distrito, un delegado de la gobernación, un delegado del Gobierno Nacional. Uno de los cuales será el coordinador, elegido entre quienes la conformen.

Parágrafo. El comité decidirá la inclusión de otros miembros, especialmente los representantes de los distintos sectores involucrados en la temática.

Artículo 12. *Subcomisiones específicas.* Las Comisiones Especiales de Análisis y Preparación, podrán encomendar en subcomisiones específicas el estudio de uno o varios temas, para lo cual se deberá tener en cuenta su conformación a profesionales expertos, la Universidad y representantes de los gremios.

Artículo 13. *Financiación.* La financiación de las actividades del comité será asumida por las entidades que la conforman, para lo cual se destinarán recursos de la siguiente manera:

Los municipios destinarán el 0.5% de sus rentas propias.

El departamento una suma no inferior a la destinada por el municipio principal, de los ingresos obtenidos del impuesto de registro.

La Nación y las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán una partida equivalente a la suma que destine el municipio principal.

Artículo 14. *Participación del sector privado.* Los comités de integración territorial deberán fomentar la participación del sector privado, especialmente en la participación dentro de las subcomisiones.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Identificación del problema

Se ha podido establecer que la Ley 388, que a nuestro juicio es de suma importancia para el desarrollo del país, se quedó corta al no establecer los mecanismos efectivos de comunicación entre los diferentes participantes en estos procesos, ya que apenas se menciona en el artículo 24 *ibidem*. Lo cual imposibilita una real interacción entre los mismos.

2. Objetivo

El propósito de expedir una ley de las características que se plantean en este proyecto, es el de dotar, a las autoridades responsables de la implementación de los planes de ordenamiento territorial, de una metodología para incitar el diálogo interinstitucional, para que se obtengan verdaderos planes de ordenamiento armónicos e integrados, lo que desde nuestra óptica es pilar fundamental en esta herramienta de planeación.

Así las cosas, se pretende que los Comités de Integración Territorial sean ese espacio para la concertación y armonización que omitió la Ley 388, en donde todas las autoridades pueden contar con la información necesi-

ria de lo que cada instancia está llevando a cabo, como es la formulación de las políticas generales, las directrices que se van a entregar, los planes, programas y en general las estrategias que sirvan de base para que se adopte en cada municipio o distrito un plan de ordenamiento territorial integrado a una visión conjunta del orden nacional, departamental, de la autoridad ambiental y de sus municipios vecinos. Con lo cual se garantiza una efectiva integración y armonización.

3. Justificación

En este instante es pertinente indicar, que los planes de ordenamiento territorial se deben basar en dos aspectos fundamentales, la población y el suelo. De esta interrelación se debe partir la formulación de estos planes.

Es una realidad que el desarrollo de la población en Colombia se ha concentrado en los centros urbanos de tamaño importante, que generalmente se identifican con las ciudades capitales de departamento, lo cual justifica una mayor integración regional con los municipios vecinos, que se ven afectados por el desarrollo de estas ciudades las cuales se expanden por su crecimiento hacia otras jurisdicciones, como pueden ser los casos de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla.

Es por ello que en estas ciudades se debe entender que los planes de ordenamiento territorial que adopten, no sólo van a repercutir en su jurisdicción municipal o distrital, sino que tienen un área de influencia a la cual afecta, ya sea positiva o negativamente, lo cual justifica con mayor énfasis en lograr una concertación en esos puntos de integración entre tales municipios. Es decir, se debe tener una visión de toda esa área, pues el interés general no se circunscribe en los límites de cada entidad territorial. De ahí que se haya estipulado dentro de este proyecto, que se debe adoptar en aquellas zonas en las cuales existen conglomerados que sobrepasan los quinientos mil habitantes. Con la posibilidad que para otros casos, ya por las bondades de la metodología sean adoptadas por conglomerados con una población inferior prevista en el proyecto.

No es un secreto, que a mayor concentración de gente es indicada una mayor planeación para no desmejorar las condiciones de calidad de vida, no siendo aconsejable limitarla a una jurisdicción, pues la realidad socioeconómica del país, puede decirse, traspasa los límites municipales. Bogotá es un caso palpable, que tal vez se hubiera obviado el caos que se vive en la actualidad si se hubiera dispuesto una planeación acorde al crecimiento que al menos se esperaba que tuviera, que incluso fue desbordado. Lo cual justifica propiciar la planeación para el desarrollo de regiones, sin que signifique en este momento variar sus fronteras, que no deben ser considerados como punto de separación, sino de integración de los municipios.

Por lo anterior, a nuestro juicio, adoptar la metodología de trabajo que se propone es un mecanismo efectivo, para que la herramienta como es el plan de ordenamiento territorial cumpla su función planificadora.

4. Importancia

Creemos que al generar estos espacios de integración, se logrará una perspectiva más integrada entre los municipios, los departamentos y la Nación, evitando de esta manera muchos tropiezos que hoy se viven en diferentes áreas sociales, por la ausencia de esta clase de mecanismos.

Igualmente, estamos seguros que un esquema de este orden integrará más las regiones, no sólo desde el punto de vista territorial, sino de condiciones de vida más uniformes, aprovechando los recursos físicos, económicos y sociales, lo cual a la larga pueden lograr un impulso mayor al desarrollo, en la medida en que se vayan presentando buenos resultados, se puede poner en práctica para otros aspectos.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que los planes de ordenamiento territorial son herramientas de planeación, ello implica que en la medida en que se cuente con una armonía e integración al menos a niveles

regionales, como pueden ser estas áreas de influencia, se puede hacer más coherente, eficiente y eficaz la determinación de la inversión nacional, departamental y municipal.

Finalmente, si contamos con una gran coherencia en los propósitos de los planes integrados del área de influencia, propicia un acercamiento del sector privado para desarrollar sus proyectos, repercutiendo directamente en toda la zona. Así pues, si hay mayor integración hay más atracción para los inversionistas para abordar proyectos, especialmente en sectores como la prestación de los servicios públicos, planes de vivienda, etc.

5. Sobre la Estructura

Desde nuestra perspectiva, es conveniente que el Comité esté integrado directamente por los funcionarios que representan las entidades involucradas en el diseño de los planes de ordenamiento territorial, para que de esta manera sea posible una concertación efectiva y real.

No obstante, somos conscientes que la labor de estudio y análisis debe ser adelantada por los profesionales técnicos que conozcan cada uno de los temas que se le atribuyen a las comisiones, pues su experiencia y visión repercutirá en las decisiones que deben ser adoptadas por el Comité. Se pretende que la dinámica en las comisiones sea constante, en la medida que deben consultarse muchos puntos de vista y variables, necesarias para la discusión y posterior fijación de una visión y/o sus alternativas.

Así mismo, no se descarta la necesidad de estudios más precisos que requieren de una mayor especialidad para lograr su cometido, por ello se plantea la posibilidad de establecer unas subcomisiones para abocar el estudio de temas puntuales, ojalá con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, de acuerdo con la temática de que se trata.

6. Autonomía Territorial y Desarrollo

Con la metodología propuesta, no se pretende desconocer la autonomía municipal, que puede verse al momento de la adopción de las decisiones que allí se involucren. Pues, en nuestra opinión la autonomía no puede ser un impedimento para lograr un desarrollo armónico y concertado entre los diferentes actores dentro de esta clase de proceso. Por ello partimos de una visión más amplia de lo que se debe entender por el bien común, el cual sobrepasa los límites territoriales.

Si bien el municipio es la célula de desarrollo del país, ello indica que no puede estarse aislado de la estructura del país, y por el contrario estos mecanismos de integración territorial buscan un punto de encuentro entre las diferentes instancias interinstitucionales, que deben redundar en el beneficio general.

7. Financiación

Es indudable que para lograr los cometidos que se pretende con este mecanismo, es necesario contar con los recursos necesarios para hacerlo. Por ello consideramos que dentro de los recursos que los municipios, los departamentos y la Nación, así como las autoridades ambientales deben destinar los recursos para hacerlo. Considerando que cada una de las entidades involucradas deben destinar una porción de los recursos que han sido reservados para la elaboración de tales planes de ordenamiento territorial.

Los criterios que se deben plantear para la disposición de estos recursos, debe guardar una relación directa en cuanto representa para el área de influencia, así las cosas, los municipios con mayor número de habitantes deberán asumir una mayor participación.

Es fundamental la participación de la Nación y los departamentos, así como de la autoridad ambiental.

En todo caso, creemos que la filosofía de este proyecto está sustentado en la concertación para el beneficio común, este tema será un punto de partida que tal vez no se convertirá en óbice para su implementación.

De los honorables congresistas,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 004 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 1999 CAMARA
por la cual se autoriza la creación y funcionamiento de la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia de conformidad con el artículo 306 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *De la conformación y naturaleza de la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia.* La Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia se conforma por los departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vichada y Vaupés como corporación de derecho público con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio.

Artículo 2°. *Constitución.* La Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia se constituirá mediante convenio suscrito por los gobernadores, debidamente autorizados por las respectivas asambleas y con el soporte de un estatuto de asociación acordada en forma voluntaria por los interesados. El convenio y el estatuto de soporte será avalado por el Presidente de la República mediante la expedición de un decreto donde consta su creación y reconocimiento jurídico.

Artículo 3°. *Objeto.* La Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia tiene como objeto principal el desarrollo social y económico de la región a través de la planificación y administración de responsabilidades, servicios y bienes de carácter regional orientados para tal efecto.

Artículo 4°. *Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia cumplirá las siguientes funciones globales:

1. La planificación del desarrollo regional mediante la formulación del Plan Regional de Desarrollo y la Coordinación, Promoción y Ejecución de Procesos de Planificación Sectorial y Territorial de Interés Regional.
2. La asesoría y asistencia técnica institucional y financiera a las entidades territoriales bajo su jurisdicción.
3. La participación en las instancias de coordinación y concertación de la gestión pública en los temas de interés regional, dispuestas por las normas correspondientes. En especial, participar a través del representante legal de la región en el Consejo Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Conpes Social y en la Comisión Nacional de Regalías.
4. El diseño, promoción, administración, ejecución y seguimiento de programas, proyectos y obras de carácter regional.
5. El cumplimiento de responsabilidades y la prestación de servicios encomendados por la Nación, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de los anteriores órdenes, vinculados con su objeto institucional.

Organos de administración

Artículo 5°. *Organización.* La organización, estructura y procedimientos de gestión de la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia será establecido de común acuerdo entre los departamentos asociados en el Estatuto de Asociación.

Artículo 6°. *Patrimonio, recursos y rentas.* El patrimonio, recursos y rentas de la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia, están constituidos por:

1. Los bienes muebles e inmuebles de la Región de Planificación de la Orinoquia-Corpes-Orinoquia.
2. Las rentas que actualmente alimentan el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, FIR, del Corpes de Orinoquia.
3. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías para la ejecución de proyectos regionales de inversión, además del 10% de los recursos de escalonamiento de que trata la Ley 141 de 1994.
4. Los aportes de funcionamiento del presupuesto general de la Nación que se le asignen a la región en la respectiva ley anual.
5. Los recursos del crédito.
6. La participación de los recursos de la inversión nacional aplicada en la Orinoquia y operada en forma autónoma por la RAP de acuerdo con los preceptos legales que se establecen para tal efecto.
7. Los recursos técnicos, humanos, y financieros de las regionales de las entidades nacionales cedidos gradualmente por el nivel nacional a favor de la región y dedicados al cumplimiento de su objeto y funciones.
8. Los demás que se determine por la ley y sus propios estatutos.

Disposiciones transitorias

Artículo 7°. *Transitorio, régimen de transición de los Corpes.* El Consejo Regional de Planificación de la Orinoquia, creado por la ley, deberá adoptar con anterioridad al 30 de diciembre de 1999, todas las medidas administrativas pertinentes para su disolución y liquidación que dé paso a la conformación de la región administrativa y de planificación que se cree de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.

Parágrafo. El presente artículo sustituye para el Corpes de la Orinoquia, el inciso primero y el parágrafo número 1 del artículo 51 de la Ley 152 de 1994.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Representante a la Cámara,

Luis Alfredo Colmenares Chia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

INTRODUCCION

El presidente Mitterrand solía explicar que era ilusorio proponer reformas para las cuales no existiera una mayoría. Esta reflexión se relacionaba particularmente con los obstáculos políticos para reformar el Senado francés, con el fin de otorgarle un rol de representación regional, y asignarle así un lugar preeminente a las regiones en el orden político e institucional de la República, intento en el cual había desgastado sus últimas fuerzas el General De Gaulle, al final de su mandato.

Quizás sea esta una anotación de tono pesimista en relación con la inserción de las figuras de la región administrativa y de planificación, RAP, y de la Región Entidad Territorial, RET, dentro del ordenamiento político-territorial en Colombia, pero corresponde mejor al deseo de establecer un balance realista, que permita eventualmente, esbozar una ruta de construcción política que dé al traste con las dificultades que se han registrado hasta ahora en materia de ordenamiento territorial.

Adviértase al respecto, que nos apoyamos para el efecto en las actuaciones del propio gobierno del presidente Andrés Pastrana, quien al sentar sus compromisos en el Plan Nacional de Desarrollo presentado recientemente al Congreso, señaló como estrategias del Plan, y entre las primeras, "... La profundización de la descentralización...", que "busca avanzar en el proceso de ordenamiento territorial... con participación de la sociedad civil y consolidación de la autonomía regional y local.

Antecedente

La Ley Orgánica del Presupuesto Nacional 152 de 1994, establece en el artículo 51 que los Corpes deben promover la organización de las Regiones Administrativas y de Planificación de que trata el artículo 306 de la Constitución Política. En esta dirección, la propia ley limitó la existencia de los Corpes hasta diciembre de 1996. Sin embargo, dado que los proyectos de ley que se presentaron durante los años 1995 y 1996 no tuvieron prioridad en la agenda parlamentaria, ni en los intereses del gobierno de entonces, se aprobó la Ley 290 de julio de 1996, en virtud de la cual se modificó el parágrafo 1° del artículo 51 de la Ley 152, ampliando el plazo de existencia de los Corpes hasta el 1° de enero del año 2000.

Es entonces evidente que el Congreso está en la obligación, de una vez por todas, de acometer el estudio de tan importante tema, en bien del país y de todas las regiones de Colombia.

Carácter del proyecto

El proyecto de ley se presenta como proyecto marco, recogiendo debates pasados, así como conceptos y juicios de importantes estudiosos, analistas políticos y del propio Departamento Nacional de Planeación, quienes han insistido en que la ley defina los principios más generales sobre naturaleza, encuadramiento en la estructura del Estado, funciones, patrimonio y estructura administrativa.

La razón de ello radica en que es obligatorio reconocer no sólo que los procesos de desarrollo regional son desiguales, sino más aún, que la concepción sobre el Estado y la naturaleza y función de la región en el ordenamiento político nacional varía de unas regiones y departamentos a otros, no por razón de atraso o escaso desarrollo conceptual, sino porque se agencian y comportan universos de filosofía política diferente, aunque no sean antagónicas.

La RAP es una necesidad impostergable para todas las regiones, y en no menor grado para la Nación, en la medida en que contribuirá a equilibrar el desarrollo del país mediante una planeación con mayor fundamento en los grandes problemas regionales.

Durante los últimos 50 años, según estudiosos del tema, se ha venido intentando unir la Planeación Nacional con el Desarrollo Regional, aunque, no ha sido fácil avanzar dada la manifiesta resistencia al cambio en la sociedad colombiana. Un estudio reciente del sociólogo Sergio Pulgarín para el Corpes Orinoquia, muestra que aunque desde mediados de los años cincuenta se intentó regionalizar el país y planificar, ello no fue posible. Tampoco salió nada consistente de la reforma de 1968, más allá de las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios, de poco éxito en el país.

En la década de los años setenta, los esfuerzos y los debates giraron en torno a la división político-administrativa tradicional, respecto del fortalecimiento fiscal, de funciones y de autonomía política a través de la elección popular de alcaldes. Declarada inadecuada la pequeña Constituyente de 1977, esos propósitos se presentaron en el marco de una reforma política más amplia en el gobierno del presidente Betancur, en relación con el fortalecimiento del municipio y la elección popular de alcaldes.

No obstante, en materia de regionalización, sólo fue posible avanzar gracias a la tenacidad de la región costeña que había creado el Sipur, y el ACDA, desde 1974, como asociación de departamentos. Posteriormente se crearía IDOC (Integración de Departamentos del Occidente Colombiano), y ADIOR (Asociación de Departamentos e Intendencias del Oriente). El avance se dio en 1985 con la Ley 76 con la cual se creó el Corpes, de la Costa, y luego en 1986 mediante los decretos que crearon los Corpes de Amazonia, Centro-oriente, Occidente y Orinoquia, estos organismos han cumplido un valioso papel en la planificación y en la

promoción regional, pero a todas luces, son organismos ambiguos, sin personería jurídica, sin patrimonio propio, sin autonomía administrativa. Por ello, la nueva Carta Constitucional de 1991, en su artículo 306 la Región Administrativa de Planificación y el procedimiento para crearlas a través de la ley, y en artículo 307, como indicamos en el inicio de esta exposición de motivos, la posibilidad de pasar a región territorial a través de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, LOOT.

La creación de la ley marco para los departamentos de la Orinoquia debe concebirse como posibilidad de fortalecer la unidad nacional a través del más amplio despliegue de las potencialidades que se desprenden de la diversidad regional. Estas potencialidades se materializan en ventajas comparativas, competitividad, expansión económica, modernización social y riqueza cultural, todo lo cual demanda inmensos esfuerzos de planificación y estrategias claras en torno a determinantes del desarrollo tales como:

Cobertura total de electrificación urbana y rural.

Manejo integral del agua.

Vías de comunicación.

Formación de un capital humano altamente calificado.

Modernización institucional.

Promoción cultural.

Son estos campos fundamentales en los que deben trabajar intensa y planificadamente las regiones administrativas de planificación, y es en esa dirección que deben entenderse RAP de la Orinoquia. Así concebida, por tanto, debe eliminar toda retórica o suspicacia contrarias a sus verdaderas finalidades.

La RAP de la Comunidad Regional de la Orinoquia se creará a la medida exacta de sus particularidades y querer regional, consignados en sus estatutos y previa a una negociación de entendimiento con la Nación y los departamentos.

1. Sobre su naturaleza y misión

El artículo 306 de la Constitución Política señala la posibilidad de asociación de dos o más departamentos para constituir una región con el propósito de promover el desarrollo de esa región y especifica que la RAP tendrá autonomía, patrimonio propio y personería jurídica. Estas características examinadas en la Comisión de Ordenamiento Territorial de Origen Constitucional, permiten asimilar a la RAP a un establecimiento público, sin coincidir plenamente con éste.

En efecto, el establecimiento público, dentro del esquema de la descentralización por servicios, está encargado de prestar funciones típicamente administrativas. A la región se le asignaron funciones administrativas (más allá de las de planificación de los Corpes), pero combinadas con el elemento territorial, pues el ámbito de operación de la RAP está determinado territorialmente. Y esta situación está establecida por la Constitución Política, lo cual es también una de las características que diferencian a la RAP de los establecimientos públicos.

Por otra parte, manteniendo la analogía de la RAP con los establecimientos públicos en cuanto su autonomía, patrimonio y personería jurídica, no cabría sin embargo, aplicar a esta la figura de la adscripción. El origen de la RAP, que es fundamentalmente una voluntad asociativa de dos o más departamentos, configura una situación en que no es viable adscribirla a uno de ellos.

Las anteriores características explican la naturaleza de la RAP como establecimiento especial de derecho público, al recoger las características básicas de los establecimientos públicos, pero también al diferenciarse de éstos por su naturaleza territorial, por su autonomía y por su no adscripción.

La misión de las RAP puede ser definida así: *propender al desarrollo integral de la sociedad regional*. El carácter de integralidad del desarrollo debe entenderse como el manejo simultáneo de todas las variables que definen e intervienen en el desarrollo: económicas, sociales, culturales, ambientales, políticas, institucionales, tecnológicas; por esta razón, se evita la nominación taxativa de las variables que intervienen en el desarrollo, las cuales se incorporan en el concepto de *integralidad* en un ámbito que trasciende el de los departamentos que conforman la RAP y cuyas acciones corresponden a temas de interés del conjunto de los mismos, dando lugar a la configuración de asuntos de carácter *regional*.

El gran objetivo del desarrollo social y económico de la sociedad regional podrá obtenerse mediante dos grandes áreas de gestión de alcance regional: por una parte, la *planeación* del desarrollo, y por otra parte la *administración y ejecución* de políticas, programas y proyectos. La acción de la RAP debe recaer sobre ámbitos de planeación y administración de alcance regional para cumplir su misión.

La institucionalización de las regiones dentro del marco de la organización del Estado es un fenómeno que responde a dos orientaciones principales: por una parte, se promueve la regionalización como herramienta funcional para optimizar la operación del Estado en el territorio; y por otra parte, se promueve el regionalismo, como expresión de realidades culturales, económicas y sociales que se manifiestan, en grados diferentes, dentro de un ámbito geográfico determinado. Obviamente, el origen de estas dos orientaciones es diferente: la primera proviene en general de organismos técnicos del nivel central, y la segunda proviene de las regiones mismas.

Sobre su creación

La RAP es en su fundamento una figura que se origina en la voluntad de dos o más departamentos. Esta asociación voluntaria, ineludiblemente, requiere de la expresión de las asambleas departamentales, autorizando su creación. Por esta razón se habla de la creación mediante convenio suscrito pro los gobernadores, previa autorización de las respectivas asambleas que incluye además la autorización para expedir los estatutos de la región, que si bien son internos, comprometen los intereses de los departamentos que la conforman.

Los estatutos de la RAP, que estarán contenidos en el convenio de su creación, además de los elementos básicos de configuración de la región como son su objeto, sus integrantes y su domicilio, las atribuciones de sus órganos de administración, contendrán los aspectos peculiares de cada una de ellas como son las funciones delegadas por los departamentos y la Nación y el patrimonio y los recursos según su origen o fuente de financiamiento.

3. Funciones

El proyecto de ley considera las funciones de la RAP, ya sean propias, que se derivan de las atribuidas por la Constitución (Planificación y Administración del Desarrollo Económico y Social) o delegadas, por la Nación o los departamentos que la conforman. El proyecto establece la *delegación*, especialmente de las funciones que recibirá del nivel nacional; la RAP no puede ser un ente pasivo frente a la recepción de funciones que hoy cumple el nivel nacional.

Las funciones asignadas a la RAP tienen, por tanto, un claro perfil de enlace entre lo nacional y lo territorial, derivado éste de la necesidad de rectificar las estrategias de reforma y modernización del Estado colombiano aplicadas en los últimos treinta años. Estos se han caracterizado por el sesgo centralista de 1968, por una parte y por el sesgo municipalista de la década de los ochenta. La Constitución de 1991 establece caminos para aplicar una estrategia descentralista de reforma del Estado en la cual el municipio aparece como la célula básica de la organización territorial, pero tienen fundamental importancia las instancias de enlace, de coordi-

nación, de materialización de vasos comunicantes que permitan asimilar institucionalmente los puntos de vista centrales y territoriales.

4. Organos de administración

La estructura orgánica de la región será definida por los departamentos que hacen parte de la Región Administrativa y de Planificación, definiéndolos en el estatuto de asociación que regirá la RAP.

11. Patrimonio, recursos y rentas

1. *El 10% del timbre nacional*. Este porcentaje es el mismo que actualmente están aportando los departamentos a los Corpes.

2. *El 10% de valorización*. Porcentaje asignado a los Corpes por la Ley 76 de 1985. El Ministerio de Transporte nunca transfirió tales recursos invocando algunas disposiciones legales.

El Representante a la Cámara,

Luis Alfredo Colmenares Chía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año de 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 007 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Luis Alfredo Colmenares Chía.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 15 de junio de 1999, por la cual se atiende la calamidad pública ocasionada por el terremoto del 25 de enero de 1999 y se dictan medidas para la reconstrucción de los municipios afectados por éste en los departamentos de Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Caldas y Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto y el ámbito de aplicación de la presente ley

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto atender la grave calamidad pública ocasionada por el terremoto del 25 de enero de 1999, ocurrido en los departamentos del denominado eje cafetero, mediante la adopción de distintas normas legales tendientes a conjurar sus delicadas consecuencias sociales y económicas y a prevenir la extensión de sus secuelas.

Para tales efectos, se entiende que tienen el carácter de víctimas o damnificados de catástrofe natural, aquellas personas o familias que sufran el impacto negativo de un fenómeno incontrolable de la naturaleza que produzca una verdadera perturbación del orden social y económico de la zona afectada.

En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de esta calamidad pública recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas. Dicha asistencia será prestada con carácter prioritario por el Gobierno Nacional a través de las entidades públicas dentro del marco de su competencia legal.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Para efectos de la presente ley entiéndese por zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999, la

comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Calarcá, La Tebaida, Córdoba, Montenegro, Circasia, Pijao, Quimbaya, Buenavista, Filandia, Barcelona, Génova y Salento.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosque-bradas, Santa Rosa de Cabal, Marsella, La Virginia, Balboa, Guática y Quinchía.

Departamento Valle del Cauca: Cartago, Ulloa, Alcalá, Caicedonia, Obando, Sevilla, La Victoria, Argelia, Roldanillo, Bolívar y Tuluá en el corregimiento de Barragán.

Departamento del Tolima: Líbano, Murillo, Fresno, Chaparral, Rioblanco, Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento de Caldas: Manizales, Chinchiná.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios consagrados en la presente ley.

Artículo 3°. *Políticas para el desarrollo regional.* La presente ley se aplicará dentro de criterios de política de desarrollo regional y urbano y siguiendo parámetros remediales y preventivos que le otorguen la máxima prioridad a planes de renovación urbana que, con sujeción a los procedimientos establecidos en las Leyes 9ª de 1989 y 2ª de 1991 sobre Reforma Urbana, permitan a las capitales de los departamentos de Quindío, Risaralda y Caldas y a sus áreas metropolitanas asumir programas de sustitución de la infraestructura de servicios y de vivienda que se califique como especialmente vulnerable a eventos sísmicos. Para el efecto, el Gobierno Nacional convendrá con los municipios los mecanismos de financiamiento interno o externo que resulten aconsejables.

Artículo 4°. *Planes de desarrollo y proyectos de presupuesto.* Los planes de desarrollo y los proyectos de presupuesto de los municipios afectados por el terremoto deberán elaborarse y ejecutarse considerando, entre otros, los principios siguientes:

1. Atención prioritaria y permanente a las víctimas del terremoto.
2. Equidad social.
3. Integración de lo urbano y lo rural.
4. Mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
5. Estabilidad de los planes fundamentales de desarrollo.
6. Participación ciudadana.
7. Defensa del medio ambiente.
8. Política y organismos para la prevención de desastres y rehabilitación de zonas afectadas, considerando las características geológicas, topográficas, hidrometeorológicas y antrópicas de la región.
9. Protección a los minusválidos, niños especiales y la vejez.
10. Política de promoción integral de la cultura.

CAPITULO II

De los problemas sociales

Artículo 5°. *Vivienda para las víctimas del terremoto.* Los entes territoriales y las entidades estatales o mixtas, que en la zona afectada por el terremoto, promuevan, subsidien, financien o ejecuten planes de vivienda de interés social para los estratos 1, 2, 3 y 4, directamente o por vía de contratación, diseñarán y ejecutarán, según el caso, planes de vivienda de interés social en distintas modalidades para las zonas urbanas o rurales, a saber:

1. Adquisición de la propiedad del inmueble.
2. Arrendamiento (Leasing).
3. Lotes con servicios.

4. Proyectos en obra negra.

5. Comodato.

6. Mejoramiento de vivienda.

7. Autoconstrucción y, en general, todos aquellos planes y programas que contribuyan a resolver eficazmente el problema de vivienda de las personas afectadas por el terremoto.

Artículo 6°. *Vivienda en propiedad.* La transferencia del título de propiedad de vivienda de interés social por parte de los entes territoriales y las instituciones estatales o mixtas, a las víctimas del terremoto, se registrará por las siguientes reglas:

- a) El plazo para la redención definitiva de la deuda será de veinticinco (25) años;
- b) El precio del inmueble no podrá ser superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos;
- c) Los intereses de la deuda se fijarán de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC);
- d) El período de gracia será de cinco (5) años para el pago total de la cuota inicial;
- e) Las cuotas mensuales no serán superiores a un salario mensual mínimo legal;
- f) En el valor de las cuotas mensuales deberá incluirse el del seguro de desempleo;
- g) La vivienda de interés social, una vez perfeccionada la correspondiente escritura, constituye patrimonio familiar inembargable.

Artículo 7°. *Vivienda en arrendamiento.* En los contratos de arrendamiento de vivienda de interés social que realicen los entes territoriales y las instituciones estatales o mixtas del orden nacional, se deberá establecer por una sola vez la prima de inflación, equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Los contratos de arrendamiento se realizarán por dichas instituciones atendiendo a las siguientes normas:

- a) Se pactarán a siete (7) años;
- b) El canon de arrendamiento será fijo;
- c) El canon de arrendamiento no podrá ser superior al tres por ciento (3%) anual del valor catastral del inmueble;
- d) Un veinte por ciento (20%) del valor del canon de arrendamiento se destinará obligatoriamente como ahorro para la adquisición de vivienda;
- e) Al terminar el contrato de arrendamiento, el arrendatario tendrá la primera opción de compra del respectivo inmueble.

Artículo 8°. *Vivienda en comodato.* Los entes territoriales y las entidades estatales o mixtas del orden nacional, en los planes de vivienda social adoptarán la modalidad del comodato para las personas del estrato uno (1) afectadas por el terremoto cuyas condiciones económicas, comprobadas debidamente, mediante declaración jurada ante notario, les impidan optar por otros planes de vivienda. Los respectivos contratos de comodato se pactarán a tres (3) años. El beneficiario deberá contribuir mensualmente para los gastos de administración y servicios públicos con una suma equivalente al veinte (20%) por ciento del salario mínimo legal.

Parágrafo. Las viviendas de interés social entregadas en comodato por los entes territoriales o las entidades del orden nacional, no son enajenables a ningún título.

Artículo 9°. *Reconstrucción o pérdida de vivienda.* El Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero constituirá un grupo de trabajo especial para atender la situación de las personas que perdieron íntegramente sus viviendas o que por haber sido gravemente dañadas deben ser demolidas y, además, tienen deudas hipotecarias, en algunos casos en Upac, para que en asocio con los representantes de las entidades acreedoras, aseguradoras y de los damnificados, analicen distintas si-

tuaciones y adopten fórmulas de acuerdo, comenzando por la sugerencia a las entidades hipotecarias de suspender las acciones judiciales pendientes.

El Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, deberán suministrar a los damnificados por el terremoto créditos especiales sin intereses por cinco (5) años y el resto de la deuda con plazo de veinticinco (25) años e intereses con el IPC para cubrir a las entidades hipotecarias las obligaciones pendientes.

En estos grupos deberá incluirse al Defensor del Pueblo de la respectiva región. Igualmente el fondo asumirá los gastos de los estudios del estado de los inmuebles.

Artículo 10. *Normas para las nuevas construcciones.* En los programas de construcción que se realicen para la reconstrucción de los departamentos afectados por el terremoto deberán observarse rigurosamente los parámetros establecidos para las edificaciones en zonas de alto riesgo sísmico. Igualmente, se adoptarán y estimularán sistemas alternativos de energía tales como la energía solar y en general, modalidades que promuevan la economía y el ahorro en el consumo de energía eléctrica y agua potable.

Artículo 11. *Seguro de desempleo.* Las compañías aseguradoras del Estado crearán el seguro de desempleo para los usuarios del sistema de vivienda social en la zona afectada por el terremoto.

Artículo 12. *Empresas Asociativas de Trabajo.* Las entidades públicas y privadas comprometidas en el proceso de reconstrucción de la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999, darán tratamiento preferencial a las Empresas Asociativas de Trabajo, de acuerdo con las normas legales que rigen esta materia, cuando dichas empresas estén en condiciones de idoneidad y competencia para producir los bienes o prestar los servicios que tal proceso requiera.

Artículo 13. *Capital semilla.* Con el fin de proporcionar a los pequeños empresarios, especialmente a las Empresas Asociativas de Trabajo, un capital semilla que les sirva para reiniciar o dar comienzo a sus actividades productivas, créase la estampilla denominada Semilla de Solidaridad la cual tendrá vigencia por un término de diez (10) años, contados a partir de su expedición al público. El producido de esta estampilla será entregado al Fondo de Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero, para que éste constituya un Fondo Rotatorio con destinación exclusiva para capital semilla de los pequeños propietarios.

Artículo 14. *Obligatoriedad.* La estampilla que se crea por la presente ley, es obligatoria sobre la producción, comercialización de bienes o servicios, contratos con el Estado y los entes territoriales, así como de licores, cervezas, juegos de suerte y azar y, en general, para todas las transacciones de carácter comercial que se realicen en todo el territorio nacional.

Artículo 15. *Control del recaudo.* El control del recaudo de la inversión de lo producido por la estampilla será ejercido por las contralorías departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por la Contraloría Distrital, y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza el respectivo control fiscal sobre éstos.

Artículo 16. *Autorización.* Autorízase a las asambleas departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que adopten las características, tarifas, y todas las demás disposiciones referentes al uso obligatorio de la estampilla que por esta ley se crea.

Artículo 17. *Crédito para la reconstrucción.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, el Fondo Nacional de Garantías, Fogafin, y las entidades financieras estatales suministrarán a las personas naturales y jurídicas, a las organizaciones sociales y entidades de economía solidaria créditos especiales con financiación adecuada cuyos intereses no podrán superar el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 18. *Educación.* El Icetex ampliará en un cuarenta por ciento (40%), en cuantía y plazo, los créditos y becas para los estudiantes universitarios afectados por el terremoto.

Artículo 19. *Protección para los niños y los ancianos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad y a los niños especiales que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de la catástrofe natural de que trata esta ley.

Con el fin de proveer recursos económicos suficientes para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pueda atender las anteriores prescripciones, la contribución establecida por la Ley 27 de 1974, modificada por el artículo 1° de la Ley 89 del 29 de diciembre de 1988 será del cinco por ciento (5%) para que dicha entidad destine exclusivamente un punto del aumento de dicha contribución a la organización de hogares, guarderías, centros de atención al preescolar, centros de atención para niños especiales, restaurantes populares y centros de atención para menores de edad y minusválidos en la zona del desastre y el otro punto del aumento a la protección directa o indirecta de personas mayores de 75 años que carezcan por completo de ingresos económicos o de personas o entidades que velen por ellos.

Artículo 20. *Asistencia en materia de salud.* Las instituciones hospitalarias públicas o privadas del territorio nacional, que presten servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas o damnificados de catástrofes naturales que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Los servicios de asistencia médica quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios técnicos.
5. Servicios de apoyo, tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicio de rehabilitación física, por tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de los servicios que este artículo ordena se hará por conducto del Ministerio de Salud, con cargo a los recursos que indique el Gobierno Nacional.

Artículo 21. *Para afiliados a entidades de seguridad social.* Los afiliados a entidades de previsión social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas o damnificados de catástrofes naturales a que hace referencia la presente ley, serán remitidos, una vez se les preste atención de urgencia y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento posterior los cuales serán asumidos por las correspondientes instituciones de prevención y seguridad social.

Artículo 22. *Víctimas del desastre con pólizas de seguro.* Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con la presente ley, en aquella parte de los servicios de salud que no estén cubiertos por el respectivo seguro o con contrato o que lo estén en forma insuficiente.

CAPITULO IV

Financiación de la reconstrucción de la infraestructura educativa, de salud y saneamiento básico, de los municipios del eje cafetero, afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999.

Artículo 23. *Estampilla Pro-Reconstrucción del Sector Social del Eje Cafetero.* Ordénase al Gobierno Nacional la emisión de una estampilla con cobertura nacional denominada Pro-reconstrucción de la infraestructura educativa, de la salud y el saneamiento básico de los municipios del eje cafetero, afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999 y contemplados en el artículo 2° de la presente ley, para ser usada durante los años 1999 al 2010. La estampilla será utilizada como importe del Correo Nacional e Internacional de todo tipo de destino.

Artículo 24. Los dineros recaudados por la utilización de la estampilla en el artículo anterior creada, serán invertidos exclusivamente en la reconstrucción y dotación de las instituciones educativas, de salud de todos los niveles y el saneamiento básico de los diferentes municipios del eje cafetero afectados por el terremoto del 25 de enero e indicados en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La infraestructura educativa a construir, deberá tener en cuenta el nuevo concepto y modelo educativo del nuevo colegio abierto, virtual, tecnológico, saludable y satelital aprobado en el Plan Nacional de Desarrollo que coloque la educación del eje cafetero a tono con las exigencias de la modernidad, la globalización, habitantes de la aldea de hoy, con miras a un nuevo milenio y que la apalanque para ingresar a la economía del la Cuenca del Pacífico.

Artículo 25. La estampilla tendrá un valor unitario de quinientos pesos (\$500) moneda legal y la obligación de adherirla y anularla queda a cargo de los funcionarios públicos de todos los niveles y sectores de la administración pública y de las entidades privadas que intervengan en los actos.

Artículo 26. Adpostal trasladará mensualmente a cada municipio, los dineros que le correspondan por el uso de la estampilla creada en esta ley, para que éstos realicen directamente su plan de construcción de obras en el sector educativo, de salud y de saneamiento básico.

Parágrafo. La distribución de las utilidades las hará la Junta Directiva de la Estampilla teniendo en cuenta el número de habitantes, gravedad de los daños causados y necesidades de cada sector en cada municipio previo estudio presentado por su respectivo alcalde.

Artículo 27. Composición de la Junta Directiva de la Estampilla Pro-Reconstrucción del sector social de los municipios del Eje Cafetero afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999: créase la junta directiva de la estampilla Pro-Reconstrucción del sector social de los municipios del Eje Cafetero, afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999, la que estará integrada por:

Un (1) alcalde con su respectivo suplente en representación de cada uno de los municipios afectados por el terremoto a saber: Quindío, Valle, Tolima, Risaralda y Caldas.

Un (1) representante con su respectivo suplente de los gobernadores de los mismos departamentos.

Un (1) representante con su respectivo suplente del Ministro de Educación Nacional. El Alcalde de Armenia con su respectivo suplente.

Un (1) representante de las ONG con su respectivo suplente radicadas en los municipios objeto de la presente ley e inscritas en sus respectivas Cámaras de Comercio, elegidos por las mismas en Asamblea convocada por un número no menor de cuatro (4) de ellas para tal fin.

Un (1) Representante de las Escuelas Normales y Colegios Nacionales con su respectivo suplente ubicadas en las ciudades de Manizales, Armenia, Pereira, Ibagué y de los municipios de Caicedonia y Cartago (Valle), elegidos por ellos.

Parágrafo. La Sede de esta Junta Directiva será la ciudad de Armenia, departamento del Quindío

Artículo 28. El control fiscal y del recaudo oportuno de los recursos provenientes de la estampilla a los municipios estará a cargo de la Contraloría General de la República y la inversión que éstos deban realizar estará a cargo de las Contralorías Municipales o Departamentales donde no existan las Municipales.

Artículo 29. El Ministerio de Educación Nacional, designará como región modelo y experimental del nuevo colegio abierto y virtual los municipios de la región del eje cafetero afectados por el sismo del 25 de enero de 1999.

Parágrafo. Designense a la Escuela Normal Nacional del Quindío, ubicada en la ciudad de Armenia, Quindío; La Normal María Inmaculada de Caicedonia, Valle; y al Colegio Nacional Académico de Cartago, de Cartago, Valle; como Centros Experimentales para desarrollar e impulsar el nuevo modelo educativo Colegio Abierto y Virtual y ordénase a la Junta Directiva de la Estampilla Pro-Reconstrucción del Sector Social de los Municipios del Eje Cafetero afectados por el sismo para que le designen los recursos económicos necesarios en cuanto a construcciones físicas, dotación, tecnología y capacitación de los docentes para hacer realidad dicho modelo educativo.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 30. *Fondo de emergencia.* El Gobierno Nacional, en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente ley, establecerá un Fondo Especial de Emergencia, constituido por recursos del presupuesto nacional y de donaciones y préstamos de personas nacionales o extranjeras para suministrar, a manera de donación, un capital semilla, para los pequeños empresarios afectados por el terremoto, a fin de que éstos puedan reiniciar sus negocios. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos que deberán llenarse para acceder a este beneficio.

Artículo 31.- *Autorizaciones.* El Gobierno Nacional queda autorizado por la presente ley para celebrar contratos incluidos los de empréstito interno y externo. También queda autorizado para ejecutar todas las operaciones presupuestales indispensables para lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 32. *Muerte presuntiva.* Los procesos que se instauren ante los jueces competentes antes del 31 de diciembre del año 2010, para declarar la muerte presuntiva de quienes desaparecieron por causa del terremoto del 25 de enero de 1999, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos especiales que señale el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 33. *Incumplimiento y sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo consagrado en la Ley 10 de 1990, artículo 49, y demás normas concordantes.

Artículo 34. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 15 de junio de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 172 de 1999 Cámara, por la cual se atiende la calamidad pública ocasionada por el terremoto del 25 de enero de 1999 y se dictan medidas para la reconstrucción de los municipios afectados por éste en los departamentos de Quindío, Risaralda, Valle del Cauca,

Caldas y Tolima, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

María Isabel Mejía M., Luis Carlos Ordosgoitia S., Hernando Carvalho Quiqua, Armando Amaya Alvarez, Ponentes; *Gustavo Bustamante Moratto*, Secretario General.

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 01 de 1999 Cámara, por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones. 4

Proyecto de ley número 04 de 1999 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial 11

Proyecto de ley número 007 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la creación y funcionamiento de la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia de conformidad con el artículo 306 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones 14

Texto definitivo del Proyecto de ley número 172 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 15 de junio de 1999, por la cual se atiende la calamidad pública ocasionada por el terremoto del 25 de enero de 1999 y se dictan medidas para la reconstrucción de los municipios afectados por éste en los departamentos de Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Caldas y Tolima. 16

CONTENIDO

Gaceta número 203 - Viernes 23 de julio de 1999
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de acto legislativo número 002 de 1999 Cámara, reforma de la Constitución Política Colombiana y Fortalecimiento de la Democracia. 1